



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

**Ref. Expte. N°2030-M-2012-77762 "Tagarelli Víctor Antonio  
s/solicitud de beneficio Ley N°8.395".**

**AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO**

**SUBROGANTE**

**DR. JAVIER FERNANDEZ**

**S / D**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos las presentes actuaciones en las cuales se solicita dictamen legal respecto a la interpretación que debe otorgarse a la previsión el art. 1 de la Ley N°8.395, esto es si la misma prevé dos supuestos de procedencia del beneficio sometidos al límite temporal previsto en la primera parte del art. o si son dos supuestos autónomos, el segundo de ellos independizado de aquella limitación.

Surge como elemento relevante de las presentes actuaciones, que a fs. 16/18 la Asesoría Legal de la Dirección de Protección de Derechos Humanos, ha emitido dictamen entendiendo procedente el beneficio en el caso concreto, por los argumentos allí esgrimidos, a los cuales remito a la brevedad administrativa<sup>1</sup>; pero a fs. 23/26, ha emitido dictamen N°269/13 (05/04/13) la Asesoría de Gobierno, entendiendo que no corresponde otorgar el mismo en tanto la detención no se ha producido dentro el término previsto

---

<sup>1</sup> Esencialmente, el dictamen funda su recomendación en que el espíritu del legislador habría sido "ampara aquellos casos de personas que, por causas políticas, gremiales o estudiantiles, hayan permanecido detenidos antes del 24/03/76", con fundamento en la parte final del art. 1 de la Ley N°8.395, entendiendo que es posible una interpretación amplia del párrafo referenciado, en virtud del principio "pro homine" y de

en la primera parte del artículo 1 de la Ley N°8.395 (esto es entre el 24/03/76 y hasta el 10/12/83).

Así las cosas, es necesario precisar que el art. 1º de la Ley N°8.395 expresa textualmente: "*Artículo 1º - Establécese un beneficio vitalicio de pago mensual para los hombres y mujeres que, en su condición de civiles, entre el 24 de marzo de 1.976 y el 10 de diciembre de 1.983 hayan sido condenados por Consejo de Guerra, puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o privados de libertad por causas políticas, gremiales o estudiantiles como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo, haya habido o no sentencia condenatoria en su contra. El beneficio también se otorgará a quienes, por causas políticas, hayan sido privados de la libertad por orden de tribunales ordinarios en virtud de la aplicación de las Leyes 20.642, 20.840 y 21.338 y de cualquier otra ley, decreto o resolución dictados con similares finalidades.*

*No se tomará en consideración para el otorgamiento de este beneficio el tiempo de detención...<sup>12</sup>.*

De la simple lectura surge que la ley impone en su art. 1 primer parte un estricto plazo que resulta limitativo, en principio, para acceder al beneficio que la misma norma cuerda. La pregunta es si la segunda parte del artículo está también sometida a esta limitación temporal (como afirma la Asesoría de Gobierno) o por el contrario, el supuesto previsto es autónomo e independiente y como tal, pueden acceder al beneficio aquellas personas que cumplimenten los recaudos aun cuando hayan sido determinados en períodos anteriores al previsto en la primera parte de la norma bajo la vigencia de las leyes citadas (Ley N° 20.642, odificatoria entre otros el art. 213 del c. Penal, publicada en el B.O. el 29/01/74; la Ley N°20.840, B.O. 02/10/74).

Teniendo en cuenta la duda interpretativa que genera la aplicación de la ley al caso concreto, considero que es oportuno recurrir a la voluntad del legislador cuando emitió la norma en análisis.

En este sentido, conforme prolijo análisis realizado por la Asesoría de Gobierno en el dictamen N°269/13 que antecede (al cual remito y adhiero), surge con claridad meridiana que fue indubitable voluntad del





FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

legislador LIMITAR el otorgamiento del beneficio a las detenciones practicadas durante el período 24/03/1976 y hasta el 10/12/83, conforme surge en forma clara de los debates parlamentarios desarrollados en el proceso de tratamiento, revisión y reenvío del proyecto de ley, siendo relevante complementar los argumentos dados por el máximo órgano de asesoramiento estatal, con un dato que entiendo de relevancia cual es que el proyecto original, que fuera tratado incluso bajo el preciso título "Beneficio Vitalicio a detenidos entre 1975 y 1983", poseía establecido UN PLAZO DIFERENTE AL QUE FINALMENTE SE SANCIONO<sup>3</sup>, lo que contribuye a demostrar que la inequívoca voluntad de legislador fue circunscribir la actividad reparadora del estado provincial al período finalmente establecido en el art. 1 que plasma en la Ley N°8.395 (esto es, 24/03/76 y 10/12/83)<sup>4</sup>.

Cabe recordar al respecto que es doctrina de la CSJN que *"...la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 320:1600). En esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance (Fallos: 182:486; 296:253; 306:1047)..."* y que *"...la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen..."*, para luego agregar que incluso *"... resulta válido recurrir a ese fin a la norma reglamentaria, en la medida en que respete el espíritu de la ley (Fallos: 292:162)<sup>5</sup>..."*.

Asimismo, en el Dictamen del Procurador Fiscal de la CSJN que la misma hace suyo en la causa "Gomer S.A. c/AFIP DGI Resol. 15 y 28/96 se lee: *"... por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así*

<sup>2</sup> Sanción: 04/01/12, B.O.: 12/02/12.

<sup>3</sup> El proyecto original iniciado en la Cámara de Diputados, poseía como plazo establecido en el art. 1, el corrido entre el 05/02/1975 y el 24/03/83 (Expte. 59861, Beneficio Vitalicio a detenido entre 1975 y 1983). Ver: diario de Sesiones de Honorable cámara de diputados, del 16/11/2011, desconociendo incluso si ello se debe a un simple error. Lo cierto es que luego se rectifica y se precisa entre las fechas 24/03/76 y 10/12/83 en la aprobación del H. Senado.

<sup>4</sup> Proyecto de Ley tratado en Diputados, el 18/11/2011, en el Senado en período extraordinario del 20/12 y 27/12/2011 y nuevamente en diputados, 4, 5 y 6 del 01/2011.

<sup>5</sup> "Moschini José María c/Fisco Nacional (ANA) s/cobro de pesos" del 28/07/94 (t 317-p779).



lo requiera la interpretación razonable y sistemática (Fallos: 291:181; 293:528)<sup>6</sup>...”.

En análogo sentido, se ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación, la que si bien admite la posibilidad de interpretar las normas en forma integrada y más allá de la literalidad en ciertos supuestos<sup>7</sup> (en especial cuando esta conducta evita arribar a soluciones desatinadas, o sea necesario precisar la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas<sup>8</sup>), ha considerado que obsta a este mecanismo el hecho de que la misma sea categórica y precisa al consignar que: *“...resulta oportuno recordar la doctrina reiterada de este organismo asesor, que señala: No es viable subsanar por medio de hermenéutica jurídica el resultado de una disposición*

<sup>6</sup> CSJN, Fallo del 04/09/2007- Dictamen del 31/08/2006 G.1895-XLI-REX.

<sup>7</sup> “Por otra parte en materia de exégesis jurídica, esta Procuración del Tesoro ha sostenido que la interpretación de las leyes no ha de efectuarse tan solo en base a las consideraciones de su letra, sino estableciendo la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas (v. Dictámenes 169:139; 180:68, entre otros). También ha expresado que ante cada caso de interpretación del alcance de textos legales corresponde buscar el sentido de la norma que en mayor medida satisfaga las necesidades concretas a las cuales responde su dictado (v. Dictámenes 160:69). Asimismo, ha manifestado que la intención del legislador no debe ser obviada por las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Conf. Fallo 259:62, entre otros) Dictámenes 269:118...”. (Dictámenes P.T.N., 276:146; 02/03/2011, N°35).

<sup>8</sup> “Expresa la PTN en dictamen pertinente: 5. Resulta correcto lo expuesto por la recién citada Gerencia en su dictamen de fs. 14/27. 5.1. En efecto, corresponde atenerse a aquellas reglas de la hermenéutica jurídica que desaprueban el seguimiento estricto de la letra de la norma y de una exégesis incondicionalmente literal cuando ello conduce a una solución irrazonable y contraria a la voluntad de legislador. 5.2. En tal sentido, se ha dicho que la aplicación acrítica de las disposiciones jurídicas tal cual están escritas no puede tenerse como una regla dogmática o absoluta, toda vez que la realidad normativa presenta situaciones que amerita hacer excepción al sometimiento rígido al texto legal. Ello ocurre -a mi entender- cuando una inteligencia estrictamente literal de una norma determinada acarrearía un resultado que, por obviamente desatinado, revela que no fue previsto ni pudo haber sido querido por el legislador, toda vez que, en tales supuestos, de acatarse ciegamente (la letra de la ley) provocaría una consecuencia ajena al espíritu y finalidad de la disposición que se analiza. Es pues en tales casos, que es menester acudir a los principios exegéticos que proponen la indagación jurídica del sentido de la norma, por sobre la literalidad mecánica, a través de procedimientos tales como el discernimiento de la intención de su autor, la búsqueda de su espíritu y finalidad, su armonización con las demás disposiciones que rigen la misma materia, la investigación histórica o sociológica, la evaluación del resultado de la interpretación, etc. (López Olasiregui, Martín: Pautas doctrinarias sobre la hermenéutica jurídica, jurisprudencia argentina, T-1994-IV, págs. 756-759). 5.3. Al respecto la CSJN ha indicado que: a) no es método recomendable, en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avenge el riesgo de un formalismo paralizante. Lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (Fallos 300:417, entre otros). b) Un precepto legal no debe ser aplicado “ad literam” sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica porque, de lo contrario, se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable (Fallos 301:67, entre otros). c) La intención de legislador no debe ser obviada por las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos 259:62, entre otros). d) Es principio de hermenéutica jurídica que en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos 298:180). 5.4. Esta Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho, concordantemente que: a) la interpretación de las leyes no ha de efectuarse tan solo en base a la consideración indeliberada de su letra, sino estableciendo la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad de legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas (Dictámenes, 169:139 y 180: 68, entre otros). b) Sin pretender suplantar el texto de la ley ni tampoco su espíritu, se trata de que el intérprete desarrolle el pensamiento de la ley, llevándolo incluso a proyecciones que los legisladores no consideraron o no se encontraban en condiciones de considerar. (Dictámenes 75:149, entre otros). c) Ante cada caso de interpretación del alcance de textos legales, corresponde buscar el sentido de la norma que en mayor





FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

*cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco. Tampoco lo es, cuando la expresión que contiene una norma no suscita interrogantes, añadirle a estas previsiones que no contempla ni sustraerle las que la integran, porque en tal supuesto sólo cabe su corrección por el camino de la modificación por otra norma de igual jerarquía... No resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. De allí que si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento ad "pedem literae" (conf. Dict. 177:117; 253:156)...<sup>9</sup>.*

Es necesario señalar que aun en el marco de lo resuelto en casos jurisprudenciales referidos en el Dictamen de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos, esa jurisprudencia de la CS.J.N., ha reconocido que la Ley Nº24.043 tuvo como objeto la reparación de personas privadas injustamente de su libertad "durante la última dictadura militar" y que resulta relevante la "voluntad de legislador" a los efectos interpretativos.

En efecto, se expresa en el Dictamen del Procurador General de la C.S.J.N.: *"... Esta interpretación es la que mejor concilia los hechos del caso y la finalidad reparadora de la norma, pues no debe olvidarse que el Legislador expresó su voluntad política de compensar económicamente a las personas privadas injustamente de su libertad durante la última ruptura del orden constitucional y que dio lugar a la intervención de organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en cumplimiento de tal fin, inclusive extendió los beneficios a situaciones no contempladas en el proyecto de ley que originariamente envió el Poder Ejecutivo Nacional (v. fundamentos del proyecto de ley y las intervenciones de los senadores Marín y Solari Yrigoyen, en el debate parlamentario. Diario de Sesiones de la Cámara*

---

medida satisfaga las necesidades concretas a las cuales responde su dictado. (Dictámenes 160:69, entre otros).

<sup>9</sup> P.T.N, Dictámenes, T: 259, Pág. 254, 24/11/2006, en Expte. Nº12.800/06 c/Expte. Nº45795/05 s/acum. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Industria.

de Senadores de la Nación, Reunión 36º, del 30 de octubre de 1991, pág. 3384 y ss., en especial 3386, 3387 y 3388; así como las de los diputados Corchuelo Blasco, Gentile y Lázara. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 27 de noviembre de 1991, pág. 4831 y ss., en especial, pags. 4834, 4836 y 4837), a la vez que contempló expresamente que tanto la opción para salir del país, como la situación de libertad vigilada no hacen cesar el beneficio (ley 24.043, art. 4º, segundo y tercer párrafo)...” reconociendo en el último párrafo la validez del límite temporal de la Ley establecido en el art. 4 de ese instrumento legal, al afirmar que “...el beneficio legal debe extenderse sólo hasta el 28 de octubre de 1983, fecha en la que se levantó el estado de sitio por el Decreto Nº 2834/83, pues ese es el límite temporal impuesto por el art. 4 de la ley 24.043.-...”. (del Dictamen del Procurador General de la C.S.J.N., 17/12/99 que el tribunal hae suyo en el fallo -subrayado me pertenece-)<sup>10</sup>.

Finalmente, considero que no existe en principio, violación del principio de “igualdad” derivado de la Ley Nº8.395 y de la interpretación efectuada de su art. 1º, toda vez que la garantía constitucional del art. 16 de la Carta Magna implica igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excusan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, por lo que las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio.

En rigor, este principio de igualdad, reconocido también en el art. 23, punto 1, inc. “c” del Pacto de San José de Costa Rica y del art. 7 de la Constitución Provincial, obsta al legislador a que establezca diferencias entre situaciones semejantes o similares que no guarden una razonable adecuación de los medios con el fin legítimo que se procura.

---

<sup>10</sup> En proceso en “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Quiroga, Rosario Evangelina c/ Ministerio del Interior” del 01/06/2000, al cual remitió y adhirió la CSJN. , para decidir sobre su procedencia (JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ -en disidencia-). Igual solución adopta el Procurador General de la CSJN en los procesos C. 1214. XXXV “Cubas, Lisandro Raúl c/ Ministerio del Interior s/ art. 3 de la ley 24.043. (Dict. De fecha 17/12/99, Fallo CSJN del 01/06/2000) y en “Cuesta, Lucrecia Silvia c/ Mº J y DD.HH. - art. 3 ley 24.043 (resol. 550/01)” -de fecha 28/03/2006.





**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

Así se ha pronunciado el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación al declarar que el concepto contenido en el art. 16 e la C.N. "...importa el derecho de todos a que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias<sup>11</sup>".

No es dable al legislador crear regulaciones normativas que establezcan mandatos diferentes p consecuencias jurídicas distintas, para quienes están en condiciones idénticas. La garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trata leal e igualitario a quienes se hayan en una razonable igualdad de circunstancias<sup>12</sup>, sin que ello obste a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considerar diferentes<sup>13</sup>, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución<sup>14</sup>.

En este marco, analizada la voluntad del legislador y la letra de la Ley, en el marco de la finalidad que el mismo ha tenido en miras al sancionarla conforme surge de las discusiones parlamentarias, no se observa, "prima facie", que pueda ser reprochable el criterio diferenciador temporal que ha guiado a aquel al sancionar la ley Nº8.395 (esto es reparar al detenido en el lapso temporal de la última dictadura militar).

En virtud de lo expresado en los párrafos precedentes, en concordancia con lo dictaminado por la Asesoría de Gobierno a fs. 23/26 de estas actuaciones, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que corresponde rechazar la solicitud del beneficio efectuada por el presentante.

<sup>11</sup> C.S.J.N., Fallos: 16:118; 101:401.

<sup>12</sup> C.S.J.N., Fallos: 7:118; 95:327; 117:22; 123:106; 126:280; 127:167; 132:198; 137:105; 138:313; 143:379; 149:417; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084; 306:1560, entre otros.

<sup>13</sup> C.S.J.N., Fallos: 182:399; 236:168; 238:60; 251:21, 53; 263:545; 264:185-La Ley, 123-317-; 282:230-La Ley, 149-544-; 286:187-La Ley, 152-207-; 288:275-La Ley, 155-750-; 289:197-La Ley, 1975-A, 772-32085-S; 290:245-la Ley, 1975-A, 337-, 356; 292:160; 294:119; 295:585;301:1185; 306:1560, entre otros.

<sup>14</sup> C.S.J.N, Fallos: 181:203; 182:355; 199:268; 238:60; 246:70, 350; 247:414; 249:596; 254:204; 263:545; 264:185; 286:166, 186; 288:224; 275:325; 289:197; 294:119, 343; 295:138; 455, 563, 585; 298:256; 299:146, 181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457; 306:1560, entre otros.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

**Dirección de Asuntos Administrativos, Fiscalía de Estado.**

**Mendoza, 26/04/13.**

**Dict. 0571/13.**

Mendoza, 26/04/13.

Compartiendo el suscripto el Dictamen N°0571/13 que antecede,  
REMITANSE los presentes actuados a conocimiento y trámite de la  
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS.